

Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas,  
Gto. Ejercicio Fiscal 2008.

## Capitulo Primero

De la Naturaleza y Objeto de la Ley

## Capitulo Segundo

De los Conceptos de Ingresos

## Capitulo Tercero

De los Impuestos

Sección primera

Del Impuesto Predial.

Sección segunda

Del Impuesto sobre traslación de dominio.

Sección tercera

Del impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.

Sección cuarta

Del impuesto de fraccionamientos.

Sección quinta

Del impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.

Sección sexta

Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

Sección séptima

Del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

Sección octava

Del impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares.

## Capitulo Cuarto

De los Derechos

Sección primera

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

Sección segunda

Por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Sección tercera

Por los servicios de panteones.

Sección cuarta

Por los servicios del rastro.

Sección quinta

Por los servicios de seguridad pública.

Sección sexta

Por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

Sección séptima

Por los servicios de tránsito y vialidad.

Sección octava

Por los servicios de establecimientos públicos.

Sección novena

Por los servicios de casa de la cultura.

Sección décima

Por los servicios de obras públicas y desarrollo urbano.

Sección décima primera

Por servicios catastrales y práctica de avalúos.

Sección décima segunda

Por servicios en materia de fraccionamientos.

Sección décima tercera

Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.

Sección décima cuarta

Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

Sección décima quinta

Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias.

Sección décima sexta

Por servicios en materia de acceso a la información pública.

Capítulo Quinto

De las Contribuciones Especiales

Sección primera

Por ejecución de obras públicas

Sección segunda

Por el servicio de alumbrado público.

Capítulo Sexto

De los Productos

Capítulo Séptimo

De los Aprovechamientos

Capítulo Octavo

De las Participaciones Federales

Capítulo Noveno

De los Ingresos Extraordinarios

Capítulo Décimo

De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales

Sección primera

Del impuesto predial.

Sección segunda

De los derechos por servicios catastrales.

Sección tercera

Del servicio de agua potable.

Sección cuarta

De los servicios en materia de acceso a la información.

Capítulo Décimo Primero

De los Medios de Defensa aplicables al Impuesto Predial

Sección única

Del recurso de revisión

Capítulo Décimo Segundo

De los Ajustes

Sección única

Ajustes tarifarios

Transitorios

## **C. Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato Presente.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, el H. Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, presenta la Iniciativa de **Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2008**, en atención a la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

1. **Antecedentes.** Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

**2. Estructura normativa.** La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial
- XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**3. Justificación del contenido normativo.** Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**Impuestos.** En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

Las tasas previstas para dichas contribuciones se actualizan al 4% las tarifas y cuotas, así como también los impuestos de fraccionamientos y explotación de bancos y mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, y sus derivados de arena , grava y otros similares.

**Impuesto Predial:** En este apartado se incrementa en un 4 % en base al índice inflacionario estimado por el Banco de México, manifestando que es importante

la observancia, lo anterior por formar parte de las contribuciones de mayor importancia e impacto social.

Tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción:

Se proponen tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción, con base en los siguientes razonamientos:

**Fines Extrafiscales:** Consideramos necesario plasmar los criterios que la Suprema Corte ha emitido a este respecto:

**FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.** Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

**OBLIGACIÓN DE ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA:** “Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen

finés extrafiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas”.

Los criterios transcritos nos permiten conocer de manera integral la postura interpretativa de la Suprema Corte.

En primer lugar, resulta evidente que la diferenciación en la tasa se encuentra vinculada, en principio y de manera histórica, con las cargas que en materia de servicios públicos le representa al Municipio la condición de estos inmuebles, es decir, se constituyen en potenciales depósitos de basura y en espacios de reunión para la delincuencia, y en segundo término, se persigue como fin combatir la especulación comercial.

En segundo lugar, para satisfacer la obligación de establecer los medios de defensa, incorporamos al cuerpo de la Ley un capítulo que de manera expresa le otorga a los contribuyentes la posibilidad de interponer un recurso administrativo bajo el procedimiento previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, cuando la autoridad determine el impuesto con base en la tasa aplicable a los inmuebles sin construcción y consideren que no se encuentran dentro de los fines que sustentan la tasa.

Además, se establecieron como medios de prueba todos aquellos que se encuentren al alcance del contribuyente, excepto la confesional.

Con ello, creemos que, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental, la inseguridad.

**Impuesto sobre traslación de dominio:** No se incrementa en atención a criterios emitidos por el congreso.

**Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles:** Se incremento el 4 % en base a la estimación del índice inflacionario.

**Impuesto de fraccionamientos:** Se incremento el 4 % en base a la estimación del índice inflacionario.

**Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas:** No hubo cambios en la tasa contenida en la Ley vigente.

**Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos:** No hubo cambios en los conceptos o tasas contenidos en la Ley vigente.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos: No hubo cambios en los conceptos o tasas contenidos en la Ley vigente.

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava y otros similares: No hubo cambios en los conceptos o tasas contenidos en la Ley vigente.

**Derechos:**

El Comité Municipal de Agua potable y Alcantarillado Juventino Rosas, presenta la siguiente propuesta ante el H. Ayuntamiento para su revisión, discusión y autorización.

Así se da cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 130 de la Ley Orgánica Municipal y al 55 de la Ley de Aguas para el estado de Guanajuato, en donde se establece que, Los organismos operadores del servicio elaborarán a consideración del Ayuntamiento para la aprobación de las tarifas correspondientes a la prestación del servidor publico, el Ayuntamiento, a propuesta del propio organismo y del estudio técnico que presente, fijará las tarifas que en su caso correspondan, debiendo publicarlas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Asimismo, podrá ejercer la facultad económico-coactiva, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento.

El Artículo 56 de la Ley de Agua Para el estado de Guanajuato señala que las tarifas deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y la administración de los servicios, la rehabilitación y el mejoramiento de la infraestructura existente, la amortización de las inversiones realizadas, los gastos financieros de los pasivos y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.

La incorrecta aplicación de tarifas impide contar con recursos para la realización de programas de la rehabilitación de redes, mejoramiento operativo, mejoramiento preventivo y otras que mejoren sustancialmente el servicio por lo que quien verdaderamente termina pagando esa diferencia es la infraestructura existente que se deteriora en forma acelerada por la carencia de recursos suficientes para darle mantenimiento efectivo.

La propuesta para el cobro por servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento se compone de diferentes servicios que fueron clasificados de acuerdo a las características de su prestación y corresponden a la relación siguiente:

**I. TARIFA SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE**



De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 59 de la Ley de Aguas para el estado de Guanajuato, el servicio de agua potable deberá ser medido y cobrado mediante tarifas volumétricas, por lo que se hace necesaria la inclusión de este concepto en la propuesta tarifaria correspondiente.

Así mismo se señala en el Artículo 58 de la citada LAEG que las tarifas por la prestación de los servicios se establecerán de acuerdo a los usos considerados y se estructurarán en rangos con costos crecientes proporcionales al consumo.

Además se debe considerar el cambio de la referencia volumétrica del primer rango por el concepto cuota mínima, para así el usuario con bajo consumo identifique con mayor facilidad la tarifa correspondiente al consumo indicado en su recibo de cobro.

La aplicación de tarifas reales aplica de manera diferente y se convierte en un déficit que el organismo resiente por que le impide contar con recursos para la realización de programas de la rehabilitación de redes, mejoramiento operativo, mejoramiento preventivo y otras que mejoren sustancialmente el servicio por lo que quien verdaderamente termina pagando esa diferencia es la infraestructura existente que se deteriora en forma acelerada por la carencia de recursos suficientes para darle mantenimiento efectivo.

Es importante tomar en cuenta que la extracción promedio se ve afectada posteriormente por las pérdidas físicas que se generan en el proceso de conducción y distribución y que finalmente nos llevan a entregar un volumen menor al que se extrae, debido al estado que guarda la infraestructura hidráulica en la que encontramos tuberías que han caducado en su vida útil después de más de 30 años de servicio y en algunos casos de más de 40 haciendo prácticamente imposible la ejecución de un programa eficiente de operación y ocasionando desabasto en zonas en donde a pesar de tener agua en suficiencia, la infraestructura genera tal índice de pérdidas que provoca tener una dotación real por debajo de los niveles recomendables.

Y finalmente atendiendo a lo establecido por el Artículo 36 de la misma Ley en donde se señala que la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, comprenderá los usos doméstico, comercial, industrial y usos múltiples se presentan las tablas de cobro considerando estas cuatro clasificaciones para que los usuarios sean calificados en el que les corresponda tributar.

## **II. SERVICIO DE AGUA POTABLE A CUOTAS FIJAS**

Dentro del Artículo 59 de la Ley de Aguas para el estado de Guanajuato establece que en los lugares donde no haya medidores y mientras éstos no

se instalen, los pagos serán determinados por el Ayuntamiento previa propuesta de los organismos operadores del servicio, mediante tarifas fijas estructuradas conforme a los consumos previsibles por número de usuarios o tipo de las instalaciones.

Cuando un organismo trabaja primordialmente basándose en tarifas fijas ejerce un mecanismo tributario impreciso y en algunos casos injusto, para el organismo cuando el usuario paga lo correspondiente a un consumo menor que el realmente usado e injusto para el usuario cuando este se ve sujeto a pagar una cantidad fija independientemente de que tuviera consumos bajos, pero estos no pueden ser probados ante la ausencia de un aparato de medición en su domicilio.

En tanto no se opere con tarifas de acuerdo al contexto de nuestro municipio con el compromiso correspondiente de mejorar la prestación de los servicios, seguiremos aplazando la gran oportunidad de darle consolidación a uno de los sectores mas importantes de la administración pública, ya que la prestación de los servicios relativos al agua potable son fundamentales para nuestra sociedad dado el carácter de utilidad que tiene para las actividades de nuestra vida diaria.

### **TARIFAS ESPECIALES**

El agua que se extrae debe ser pagada a la federación en base al Artículo 222 de la Ley Federal de Derechos.

El suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento requiere de un soporte económico para su ejecución. Este ingreso es aportado por el pago que los usuarios hacen de su servicio y será suficiente en la medida que las tarifas sean acordes a los precios reales y que exista un adecuado trabajo comercial en el organismo

Se propone que para el cobro de servicios a tomas de la administración publica instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes de dominio publico se les aplica la cuota domestica contenidas en estas fracciones.

### **III. SERVICIO DE ALCANTARILLADO**

En el Artículo 62 primer párrafo de la Ley de Aguas para el estado de Guanajuato señala que el servicio de alcantarillado y saneamiento se cobrará proporcionalmente al monto correspondiente al servicio de agua y a la naturaleza y concentración de los contaminantes.

Cuando no se preste el servicio de agua, pero si el correspondiente a alcantarillado y saneamiento, se establezca una tarifa volumétrica o fija con la cual se determinara el monto a pagar

La Comisión Nacional del Agua implementa programas de apoyo para el fortalecimiento de infraestructura hidráulica y sanitaria mediante las cuales se apoyan acciones para la ampliación de redes de abastecimiento de agua potable, mejoramiento de la infraestructura de descarga de aguas residuales, elaboración de proyectos, construcción de tanques elevados, superficiales, rehabilitación y reposición de pozos para la consolidación administrativa entre otros.

Estos recursos aportados por el estado vienen a convertirse en una forma de subsidio por la indisposición de las autoridades municipal para la autorización de tarifas que generen mayor solvencia y se pierde el verdadero propósito de la autoridad estatal que es ampliar la cobertura para dar el servicio a quienes han carecido de él y mejorar el de aquellos que lo tienen, situación que no es del todo atendida porque los recursos suelen destinarse a la rehabilitación de redes, reequipamiento de pozos y obras de mantenimiento de infraestructura, todas ellas importantes pero que en estricto sentido deben ser pagadas con los recursos provenientes de la recaudación dado que se trata de mantenimiento preventivo y correctivo ocasionado por acciones operativas y por tanto debieran ser cargadas al usuario en la componente tributaria de las tarifas para dejar los recursos federales y municipales para atender acciones de consolidación y desarrollo.

#### **IV. TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUALES**

Del segundo párrafo del Artículo 62 Ley de Aguas para el estado se fundamenta el cobro de la descarga de agua residual saneada en cuerpos de agua debido a que ya no podrá ser realizada sin cumplir con las normas de saneamiento porque esto representaría un alto costo en cuanto a los pagos por derechos que el organismo tendría que realizar a la federación de acuerdo a lo establecido por el Artículo 276 de la Ley Federal de Derechos.

Actual mente se cuenta con la planta de tratamiento de lodos activados y se realiza la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales con tratamiento biológico para la cual se requiere una inversión de \$25'000,000.00 que permitirá sanear el agua y dejarla en condiciones de ser vertida en el cuerpo de agua que corresponda, pero tanto la construcción de la plantas, como su operación requieren de un gran recursos financieros extraordinarios que deben ser recaudados en razón y proporción del servicio prestado.

#### **V. CONTRATO PARA TODOS LOS GIROS**

El Artículo 64 de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato en sus fracciones I y II se refiere la facultad de cobrar los contratos tanto a las redes de agua potable como a las de drenaje para aquellos usuarios que soliciten la conexión de una toma.

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes, ya sea de agua potable o alcantarillo. Este pago no incluye materiales ni instalación.

Siendo un acto administrativo no tiene porque existir diferencia de precios y por tanto se debe cobrar igual a todos los usuarios que soliciten un contrato, independientemente del giro o ubicación de la toma.

## **VI. MATERIALES E INSTALACIÓN DEL RAMAL PARA TOMAS DE AGUA POTABLE**

El contrato una vez autorizado requiere de material e instalación que se cobrará a los usuarios en función del diámetro de la toma, el tipo de superficie donde se ubica el predio y las distancias del punto de conexión en la red al domicilio que se pretende suministrar.

Para hacer más ágil el proceso de cobro por este servicio, se proponen tablas con las variables descritas para que el usuario pague de acuerdo a las condiciones de diámetro, distancia y tipo de superficie que le correspondan.

Es importante considerar que puede existir una gran variación de precios a la propuesta inicial establecida en ley y la que se desarrolla en el lapso de un año, ya que algunos materiales como el cobre pueden tener un aumento hasta del cien por ciento.

En relación a la ubicación se puede tener en banqueta que es considerada una toma corta, en el centro de la calle que es una toma media y una toma larga de que es igual o mayor a los diez metros de distancia.

En cuanto a la superficie del terreno se tienen clasificados en terracería y en pavimento dentro de las cuales se pueden calificar la toma solicitada. Si bien existe una gran variedad de superficies, la clasificación se generaliza para hacer más rápida y menos onerosa la conexión de un usuario.

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

## **VII. MATERIALES E INSTALACIÓN DE CUADRO DE MEDICIÓN**

Para la introducción de servicio medido se requiere, complementario a la conexión de la toma, un cuadro de medición y este debe ser considerado en su clasificación de acuerdo a los diámetros para lo cual se proponen los cinco más usuales que van de la ½ a las 2 pulgadas de diámetro.

## **VIII. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MEDIDORES DE AGUA POTABLE**

Los micromedidores deben ser clasificados por su diámetro y en base a los precios de mercado, establecer los precios que correspondan.

Al igual que en el concepto anterior, se proponen los cinco más usuales que van de la ½, ¾, 1, 1½ y 2 pulgadas de diámetro.

Estos precios son para aparatos con sistema de velocidad. Cuando por razones técnicas se instale un medidor volumétrico se pagará de acuerdo al precio de mercado vigente.

## **IX. MATERIALES E INSTALACIÓN PARA DESCARGA DE AGUA RESIDUAL**

Los materiales e instalación de descargas de aguas residuales se realizarán conforme a las variables de diámetro y tipo de terreno, así como al tipo de material usado.

En cuanto a los diámetros se tendrán los de 6", 8", 10", y 12", para que se tengan todas las posibilidades de atención a usuarios; En cuanto a la superficie de terreno se tendrán consideradas las de pavimento y terracería y finalmente en cuanto al material se propone clasificar los de concreto y de PVC.

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

## **X. SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA USUARIOS**

Los usuarios requieren servicios administrativos varios que deben ser considerados dentro de los cobros tales como duplicado de recibo notificado, constancias de no adeudo, cambios de titular, suspensión voluntaria de la toma, multas por clandestinaje; Deben considerarse estos conceptos agregados a otros que el organismo preste ordinariamente y que deban considerarse.

## **XI. SERVICIOS OPERATIVOS PARA USUARIOS**

Existen otros conceptos que se originan por servicios operativos para los usuarios. Estos deben ser considerados dentro de la iniciativa para que todos los cobros correspondientes se hagan al amparo de la Ley.

Entre otros se tienen los siguientes servicios agua para construcción, limpieza descarga sanitaria con varilla, limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático, reconexión de toma de agua, reconexión de drenaje, servicio de cortadora, servicio de apisonadora, y servicio de revoladora y transporte de agua en pipa

Respecto al punto Agua para construcción ya sea por volumen para fraccionamientos ó por área a construir / 6 meses, en ambos casos se solicita la disponibilidad de dar una toma provisional de agua esto genera los siguientes problemas:

Generan las tomas ciegas las cuales son un problema ya que en ocasiones son de una longitud mayores a 100 mts. y atraviesan terrenos baldíos o de cultivo, lo que ocasiona no tener un control en caso de fugas. Se dificulta la ubicación al momento de que se quieran cancelar y por lo general no se mide el consumo dejándose en tarifa fija y no controlando el volumen consumido.

Por lo anterior no se considera factible seguir dando este tipo de servicio sin embargo deberá promoverse la realización de contratos únicamente cuando la redes de agua puedan brindarlo sin ocasionar problemas al Organismo.

Resumiendo el desarrollador del fraccionamientos deberán de realizar sus pagos de derechos e instalación de las redes de agua potable conforme a normas técnicas para garantizar el servicio y de esta forma el departamento de Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos expedir los números oficiales y de esta manera dar contratos del servicio a predios regulares, donde se puede medir el consumo mediante la instalación de medidores, realizar tomas conforme a norma técnica facturando lo realmente consumido.

## **XII. DERECHOS DE INCORPORACIÓN**

En base al artículo 57 de la Ley de Aguas para el estado de Guanajuato, se debe cobrar la dotación de agua por el costo marginal de la incorporación de nuevos volúmenes de agua, de tal manera que se garanticen las inversiones para las fuentes de abastecimiento y esto se ve reforzado con lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos que establece la obligación de los fraccionadores de asumir el costo de las obras de infraestructura que deban garantizar el suministro a los factibles compradores de las viviendas a desarrollar.

La generación de nuevos fraccionamientos representa una demanda extraordinaria en servicios de agua potable y alcantarillado que implica la necesidad de transferir a los fraccionadores parte de la infraestructura existente para que cumplan ellos con sus compromisos de entregar viviendas con servicios a los compradores.

La transferencia de esa infraestructura debe ser cobrada en su calidad de derecho y es aplicable tanto a la incorporación que supone la necesidad de garantizar un gasto hidráulico suficiente para satisfacer las demandas de los nuevos usuarios, como a la descarga de las aguas residuales que en el futuro se generen como consecuencia de la ocupación habitacional y el uso del recurso.

Los cobros por estos derechos no son susceptibles de condonación ni de descuentos en virtud de que el organismo tiene la obligación de generar condiciones de factibilidad mediante la construcción de nuevas redes que permitan incorporar a otros ciudadanos que históricamente han carecido del servicio, o que pudieran acceder a él mediante la adquisición de una vivienda construida por algún programa de las instituciones paraestatales que la promueven.

Para efectos de cobro por estos derechos se determinó un precio por vivienda de acuerdo a su clasificación y considerando los índices de densidad habitacional, los volúmenes de dotación los cuales, mediante un proceso de cálculo se determinan y multiplican por el precio litro segundo que se compone de los precios de la infraestructura, los títulos de explotación proporcionales y el costo marginal de la generación de infraestructura para proporcionar estos servicios.

### **XIII. SERVICIOS OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS PARA DESARROLLOS INMOBILIARIOS**

Complementario al cobro por derechos de incorporación y descarga, se dan a los fraccionadores otros servicios operativos y administrativos que deben ser cobrados en la proporción correspondiente.

Estos servicios se refieren a la emisión de cartas de factibilidad, la revisión de proyectos hidráulicos y sanitarios, la supervisión de obras y la entrega recepción de las mismas.

La forma de cobrar estos conceptos va en relación directa a las dimensiones del fraccionamiento, el número de viviendas o lotes a desarrollar y las características de los mismos.

#### **XIV. INCORPORACIÓN OTROS GIROS**

Además de los fraccionamientos habitacionales, se generan necesidades de factibilidad para desarrollos comerciales e industriales los cuales deben ser cobrados de acuerdo a sus demandas de agua a un precio litro segundo que compense la inversión de infraestructura que el organismo va a ceder para la cobertura de estos servicios.

Independientemente de la infraestructura que el desarrollador deberá construir para realizar el proceso de distribución de agua potable y descarga de agua residual dentro del propio fraccionamiento tratándose de habitacionales o dentro del predio cuando se trate de un desarrollo comercial o industrial, deberá pagar el gasto hidráulico demandado convertido a litros por segundo, multiplicado por el precio unitario correspondiente, por lo que el organismo deberá proponer el precio bajo la unidad de litro por segundo tanto para dotación como para descarga.

#### **XV. INCORPORACIÓN INDIVIDUAL**

Cuando se trate de construcciones diferentes a la denominación de fraccionamiento que establece la Ley correspondiente, el propietario del predio cubrirá los importes conforme a una tabla de importes diferentes, pues para estos casos se establece que no habrá necesidad de crear vialidades y se conectarán a la infraestructura existente, haciendo sus pagos de derechos y los de contrato y otros servicios que para el caso fueran aplicables.

#### **XVI. RECEPCIÓN DE FUENTES DE ABASTECIMIENTO Y TÍTULOS DE CONCESIÓN**

Para los casos en que el fraccionador cuente con una fuente de abastecimiento, con títulos de explotación o con ambos, se podrá tomar en cuenta la infraestructura entregada a un precio de litros segundo que el organismo propondrá dentro de la Ley de Ingresos y a un precio de metro cúbico anual cuando de derechos de explotación se trate.

#### **XVII. POR LA VENTA DE AGUA TRATADA**

Un organismo podrá comercializar el agua tratada siempre y cuando esté cumpliendo con sus obligaciones de descarga en cuerpos de agua y toda vez que el agua que ofrece en venta haya sido sometida a un proceso primario de tratamiento.



El precio para estas ventas debe pactarse bajo la unidad de metro cúbico y será responsabilidad del comprador el uso que de a los volúmenes adquiridos.

Un organismo podrá comercializar el agua tratada siempre y cuando esté cumpliendo con sus obligaciones de descarga en cuerpos de agua y toda vez que el agua que ofrece en venta haya sido sometida a un proceso primario de tratamiento.

El precio para estas ventas debe pactarse bajo la unidad de metro cúbico y será responsabilidad del comprador el uso que de a los volúmenes adquiridos.

#### **DESCARGAS INDUSTRIALES**

Se mantienen igual las condiciones descritas en este apartado aplicando el porcentaje de inflación.

### **XVIII. INDEXACIÓN**

Para conservar el nivel de sustentabilidad en las tarifas, el organismo podrá proponer una indexación que preferentemente deberá ser igual o menor al índice de inflación que se pronostique para el ejercicio correspondiente. Este valor deberá ser presentado en forma porcentual.

### **XIX. DESCARGA RESIDUAL**

Se mantienen igual las condiciones descritas en este apartado aplicando el porcentaje de inflación.

## **FRACCIÓN TERCERA**

### **DESCUENTOS ESPECIALES**

Si existiera la política de pagos anualizados o para efectos de cuotas preferenciales a jubilados y pensionados, deberá hacerse la propuesta concreta a fin de que se maneje en valor de porcentaje los descuentos aplicables a cada caso y los condicionamientos para hacerse acreedor a ellos.

### **DESCARGAS DE USUARIOS NO DOMÉSTICOS**

El incumplimiento a las normas de descarga debe ser pagado por los usuarios que lo realizan conforme a la proporción en que rebasen los índices de sólidos en

suspensión, las demandas de oxígeno, así como los kilogramo de Grasas y Aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.

Un sistema tarifario nos obligaría a realizar cargas tributarias que sean acordes a las condiciones sociales imperantes, pero sin afectar las necesidades recaudatorias del prestador del servicio para no poner en riesgo su disponibilidad.

Independientemente de la forma en que el Municipio decida asumir la responsabilidad de prestar el servicio a la ciudadanía, en cumplimiento a esa obligación que le impone la Ley Orgánica Municipal, es la población quien tiene que pagar por el agua potable que se le suministra, y en caso de que el Ayuntamiento tome la decisión de autorizar precios por debajo de sus niveles reales, entonces habría la necesidad de que recursos municipales fueran entregados al prestador de esos servicios en calidad de subsidio dado que al no tener recursos suficientes se entraría a un ciclo de disminución en la calidad, desabasto, afectación de la infraestructura e incapacidad para desarrollar obras que permitan incorporar a las habitantes que históricamente han carecido de servicio y mejorar el de aquellos que ahora cuentan con él.

Al realizar un estudio tarifario se establecen las necesidades de recaudación del organismo, pero también los ajustes administrativos que le permitirán tener ahorros para que de esa forma se disminuya el techo financiero de los insumos y en el diseño de la carga tarifaria no se castigue a la población trasladándole los costos de ineficiencia que pudiera tener el organismo.

En la medida que el H. Ayuntamiento permita que el organismo acceda al cobro de tarifas reales, le estará generando la posibilidad de seguir cumpliendo con sus obligaciones de suministro y descarga, pero en la misma proporción que se omita autorizar precios reales, se generará disminución en el abasto o afectación de las redes de conducción y distribución ante la falta de recursos para darles el mantenimiento preventivo y correctivo demandado.

Finalmente podríamos decir que, al igual que todas las dependencias públicas, el organismo debe plantear su plan anual de ingresos y de esa forma establecer sus necesidades de recursos económicos para cumplir con sus tareas haciendo mención que en lo general el aumento fue del 4 % en base al índice inflacionario estimado para el ejercicio 2008 .

Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. En este espacio se considero un incremento del 4% por concepto de derechos por la prestación de los servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos, esto por considerar que la cuota anterior es menor a lo necesario para cubrir los gastos que se generan por el servicio.

En cuanto a los demás conceptos de este espacio sólo se incrementaron en un 4%, en base a la estimación del índice inflacionario.

**Por servicios de panteones.** En este espacio se considera un aumento del 4% en la prestación del servicio de construcción de gaveta subterránea y superficial,

En los demás conceptos sólo se incrementaron en un 4%, en base a la estimación del índice inflacionario.

**Por servicios de rastro.** En este espacio sólo se incrementaron en un 4%, esto por el índice inflacionario.

En este apartado se anexo el concepto de descuartice por cabeza con un importe de 5 pesos lo anterior en virtud de que se comenzara a prestar dicho servicio en el rastro municipal por contar con la infraestructura necesaria para prestar dicho servicio el costo estimado es de 5 pesos por cabeza.

**Por servicios de seguridad pública, por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, por servicios de tránsito y vialidad, por servicios de estacionamientos públicos, por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura, por servicios de asistencia y salud pública, por servicios de protección civil.** Se aumentan las tarifas en un 4% en base al índice inflacionario.

**Por servicios de obra públicas y desarrollo urbano.** En este espacio quedan sólo modificados por el incremento del 4 % en base a la estimación del índice inflacionario.

**Por servicios de práctica y autorización de avalúos, por servicios en materia de fraccionamientos, por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, por servicios en materia ambiental, por la expedición de constancias, certificados y certificaciones, por servicios en materia de Acceso a la Información.-** En este espacio los conceptos quedaron igual y las cuotas sólo se incrementaron en un 4%, esto por el índice inflacionario estimado por el Banco de México.

Contribuciones especiales. Su justificación está en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios públicos.

**Productos.** Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

Aprovechamientos. Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo

261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

**Participaciones federales.** La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal Federal, entre otras.

**Ingresos extraordinarios.** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios.

Facilidades administrativas y estímulos fiscales. Los conceptos que contiene este espacio no sufren cambios.

Consideramos que dado que existe un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios, creemos que la adición de este capítulo vendrá a satisfacer las inquietudes del municipio que desea aplicar medidas de política fiscal a través de apoyos fiscales, lo que resultaría difícil si estos apoyos se trasladan al cuerpo hacendario, ya que esto representaría su aplicación a todos los municipios, salvo que se generen apartados por cada municipio.

De los medios de defensa aplicables al impuesto predial. Con respecto a este capítulo, se propone mantenerlo vigente, con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

Disposiciones transitorias. En este apartado se prevén las normas de:  
Entrada en vigor.

Las remisiones que se hacen en la LHM a la Ley de Ingresos para los Municipios, se entenderán hechas a esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ  
DE JUVENTINO ROSAS, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL  
DEL AÑO 2008.**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2008, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos
- b) Aprovechamientos
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las Disposiciones Administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3.- La Hacienda Pública del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

**TASAS**

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles Rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2003, 2004, 2005, 2006 Y 2007:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2003 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2008, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$1022.00	\$1,723.00
Zona comercial de segunda	\$473.00	\$861.00
Zona habitacional centro medio	\$357.00	\$775.00
Zona habitacional centro económico	\$282.00	\$357.00
Zona habitacional media	\$232.00	\$391.00
Zona habitacional de interés social	\$194.00	\$315.00
Zona habitacional económica	\$147.00	\$217.00
Zona marginada irregular	\$88.00	\$119.00
Valor mínimo	\$48.00	

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$5,877.00

Moderno	Superior	Regular	1-2	\$4,953.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,118.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,007.00
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,436.00
Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,860.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,638.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,267.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,857.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,868.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,442.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,042.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$674.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$518.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$298.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,352.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,754.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,080.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,307.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,857.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,379.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,295.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,040.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$853.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$853.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$674.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$596.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,711.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,196.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,634.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,485.00
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,891.00
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,488.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,709.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,372.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,072.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1040.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$853.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$706.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$596.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$447.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$298.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,972.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,340.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,857.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,081.00
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,746.00
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,339.00

Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,379.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,119.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$971.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,857.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,593.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,267.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,379.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,119.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$853.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,126.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,828.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,572.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,518.00
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,297.00
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1009.00

II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego	\$15,658.00
2.- Predios de temporal	\$6,631.00
3.- Agostadero	\$2,731.00
4.- Cerril o monte	\$1,393.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del Suelo:	
a).- Hasta 10 centímetros	1.04
b).- Hasta 10.01 a 30 centímetros	1.10
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.13
d).- Mayor de 60 centímetros	1.15
2.- Topografía:	



a).- Terrenos planos	1.15
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.10
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.04
d).- Muy accidentado	0.99
3.- Distancias a Centros de Comercialización:	
a).- A menos de 3 kilómetros	1.56
b).- A más de 3 kilómetros	1.04
4.- Acceso a Vías de Comunicación:	
a).- Todo el año	1.25
b).- Tiempo de secas	1.04
c).- Sin acceso	0.52

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

**b)** Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$6.51
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$16.23
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$31.83
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$45.45
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$55.28

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el Perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico.
- b) La infraestructura y servicios integrados al área: y.
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra

III.- Tratándose de construcciones atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción:
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

## **SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

## **TASAS**

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.7%
II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.- Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

### **SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

#### **TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE**

I.- Fraccionamiento residencial "A".	\$0.39
II.- Fraccionamiento residencial "B".	\$0.28
III.- Fraccionamiento residencial "C".	\$0.28
IV.- Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.16
V.- Fraccionamiento de interés social.	\$0.16
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.13
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.16
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.16
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.28
X.- Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.36
XI.- Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.25
XII.- Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.32
XIII.- Fraccionamiento comercial.	\$0.39
XIV.- Fraccionamiento agropecuario.	\$0.36
XV.- Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.26

### **SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 6%.

### **SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.00%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6.00%, sobre el total de los ingresos.

**SECCIÓN SÉPTIMA  
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**T A S A S**

- |  |    |
|--|----|
| I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. | 6% |
| II.- Por el monto del valor del (premio obtenido) monto ganador.             | 6% |

**SECCIÓN OCTAVA  
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,  
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE  
Y SUS DERIVADOS ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES.**

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

- |   |        |
|---|--------|
| I.- Por metro cúbico de cantera sin labrar.                           | \$6.14 |
| II.- Por metro cuadrado de cantera labrada.                           | \$1.94 |
| III.- Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios. | \$1.94 |
| IV.- Por metro tonelada de pedacería de cantera.                      | \$0.65 |
| V.- Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera.                | \$0.08 |
| VI.- Por metro lineal de guarnición derivada de cantera.              | \$0.08 |
| VII.- Por metro cúbico de basalto, pizarra, cal y caliza.             | \$0.15 |
| VIII.- Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle          | \$0.15 |

**CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS  
SECCIÓN PRIMERA  
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,  
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

**I. Tarifa servicio medido de agua potable**

	<b>Doméstico</b>	<b>Mixto</b>	<b>Comercial</b>	<b>Industrial</b>
DE 0 A 15 m <sup>3</sup>	\$50.44	\$55.09	\$55.09	\$73.01
DE 16 A 30 m <sup>3</sup>	\$ 3.48	\$ 4.77	\$6.10	\$7.56
DE 31 A 45 m <sup>3</sup>	\$ 4.64	\$ 4.91	\$6.23	\$7.77
MÁS DE 45 m <sup>3</sup>	\$ 5.31	\$ 5.04	\$6.36	\$9.29

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

**II. Servicio de agua potable a cuotas fijas Zona Urbana**

<b>Cuota fija</b>	<b>Social</b>	<b>Doméstico</b>	<b>Mixto</b>
Mínima	\$41.82	\$76.53	\$98.05
Media	\$41.82	\$105.49	\$116.17
Normal	\$41.82	\$209.30	\$155.93
Alta	\$41.82	\$250.32	\$22.90

<b>Cuota fija</b>	<b>Comercial</b>	<b>Industrial</b>
Seco	\$136.60	\$168.94
Húmedo	\$177.57	\$272.82

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público, y para aquellos no susceptibles a los beneficios de exención establecidos en el Artículo 115 constitucional, se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

**III. Servicio de alcantarillado**

**a.** Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10 % sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

**b.** A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán mensualmente conforme a la siguiente tabla:

Domésticos \$10.40  
Comerciales \$12.48  
Industriales \$67.60  
Otros giros \$14.56

#### **IV. Tratamiento de agua residual**

El tratamiento de aguas residuales se cobrará a una tasa del 5% sobre el importe mensual de agua. Este concepto se cobrará a los usuarios que reciban el servicio, a partir de que entre en operación la planta de tratamiento.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III de este artículo bajo la misma mecánica de la fracción referida y de acuerdo a la siguiente tabla.

Domésticos \$ 8.32  
Comerciales \$ 9.98  
Industriales \$ 54.08  
Otros giros \$ 11.64

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

#### **V. Contratos para todos los giros**

##### **Concepto Importe**

- a) Contrato de agua potable \$111.28**
- b) Contrato de descarga de agua residual \$111.28**

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga en cuanto al análisis de demandas que se realicen para tal efecto.

#### **VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable**

	<b>1/2"</b>	<b>3/4"</b>	<b>1"</b>	<b>1 1/2"</b>	<b>2"</b>
Tipo BT	\$ 606.39	\$ 839.74	\$ 1,397.83	\$ 1,727.36	\$ 2,776.45
Tipo BP	\$ 722.00	\$ 955.36	\$ 1,513.44	\$ 1,842.97	\$ 2,899.86
Tipo CT	\$ 1,191.96	\$ 1,663.65	\$ 2,258.65	\$ 2,816.99	\$ 4,215.81
Tipo CP	\$ 1,663.92	\$ 2,136.28	\$ 2,731.11	\$ 3,289.46	\$ 4,688.27
Tipo LT	\$ 1,707.33	\$ 2,418.38	\$ 3,086.17	\$ 3,722.18	\$ 5,614.09
Tipo LP	\$ 2,502.07	\$ 3,206.54	\$ 3,714.76	\$ 4,490.21	\$ 6,364.34

Metro Adicional					
Terracería	\$118.39	\$178.10	\$ 212.00	\$ 253.51	\$ 338.98

Metro Adicional					
Pavimento	\$ 202.38	\$ 262.09	\$ 295.99	\$ 337.50	\$ 421.86

Equivalencias para el cuadro anterior:  
En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

#### VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$ 250.66
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$ 306.36
c) Para tomas de 1 pulgada	\$ 417.76
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$ 667.37
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$ 945.86

#### VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	Medidor Velocidad	Medidor volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$ 334.21	\$ 696.26
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$ 406.62	\$ 1,102.90
c) Para tomas de 1 pulgada	\$ 1,317.57	\$ 1,844.60
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$ 4,927.43	\$ 7,219.03
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$ 6,668.68	\$ 8,689.57

#### IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

## Tubería de PVC

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$ 2,208.81	\$ 1,557.52	\$ 434.90	\$ 312.79
Descarga de 8"	\$ 2,524.81	\$ 1,873.52	\$ 464.90	\$ 336.51
Descarga de 10"	\$ 3,095.76	\$ 2,444.47	\$ 530.24	\$ 408.12
Descarga de 12"	\$ 3,796.33	\$ 3,145.04	\$ 624.50	\$ 502.39

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

## X. Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.20
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 27.04
c) Cambios de titular	Toma	\$ 48.36
d) Suspensión Voluntaria de la toma	Cuota	\$ 107.12

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento de que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y esta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante este organismo operador.

## XI. Servicios operativos para usuarios

### Agua para construcción

Concepto	Unidad	Importe
a) Por volumen para fraccionamientos	m3	\$ 4.11
b) Por área a construir / 6 meses	m2	\$ 1.72

### Limpieza descarga sanitaria con varilla

c) Desazolve en todos los giros	hora	\$ 166.40
---------------------------------	------	-----------



### **Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático**

d) En todos los giros hora \$ 884.00

#### **Otros servicios**

e) Reconexión de toma de agua	Toma	\$ 111.28
f) Reconexión de drenaje	Descarga	\$ 323.44
g) Agua para pipas (sin transporte)	m3	\$ 10.40
h) Transporte de agua en pipa	m3/Km	\$ 5.20
i) Transporte de agua en pipa urbano	10,000.00 Lts	\$ 258.96
j) Transporte en pipas rural	10,000.00 Lts	\$ 518.44
k) Análisis de aguas residuales		\$ 936.00
l) Servicio de Apisonadora hora		\$ 329.68
m) Servicio de Revolvedora hora		\$ 270.40

**XII.** Derechos de Incorporación a fraccionamientos Cobro por derechos de incorporación a las redes de agua potable, descarga de drenaje a fraccionadores. Costos por lote de vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

	<b>AGUA POTABLE</b>	<b>DRENAJE</b>	<b>TOTAL</b>
a) POPULAR	\$ 1,633.47	\$ 614.12	\$ 2,247.59
b) INTERÉS SOCIAL	\$ 2,177.95	\$ 851.58	\$ 2,996.79
c) RESIDENCIAL C	\$ 2,673.71	\$1,048.87	\$ 3,681.71
d) RESIDENCIAL B	\$ 3,175.03	\$1,048.87	\$ 4,372.63
e) RESIDENCIAL A	\$ 4,233.38	\$1,048.87	\$ 5,826.46
f) CAMPESTRE	\$ 5,347.43		\$ 5,347.43

**XIII.** Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

#### **Carta de factibilidad**

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m2	Carta	\$323.44
b) Por cada metro excedente	m2	\$1.21

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$3,605.00

Los predios menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieren a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$119.00 por carta de factibilidad.

#### **Revisión de Proyectos y recepción de obras para fraccionamientos Para inmuebles y lotes de uso doméstico**

	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
--	---------------	----------------

a) En proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	\$ 1,982.79
b) Por cada lote excedente	lote	\$ 13.36
c) Supervisión de obra	Lote/ mes	\$ 64.27
d) Recepción de obra hasta 50 lotes	lotes	\$ 6,539.67
e) Recepción lote excedente	lote o vivienda	\$ 26.78

#### **Para inmuebles no domésticos**

f) Revisión de proyectos en áreas de hasta 500 m2	Proyecto	\$ 2,600.00
g) Por m2 excedente	m2	\$ 1.04
h) Supervisión de obra por mes	m2	\$ 4.16
i) Recepción de áreas de hasta 500	m2	\$ 780.00
j) Recepción por m2 excedente		\$ 1.092

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separados los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

#### **XIV. Incorporaciones comerciales e industriales**

El cobro de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales, estarán en relación al gasto medio diario (Qmed) que es la cantidad de agua requerida para satisfacer las necesidades en un día de consumo promedio representada en unidades de litros por segundo (L/s) y de un factor del 80% para alcantarillado sanitario.

Por lo anterior para el cobro de derechos de conexión a las redes de agua potable se calculará el gasto máximo diario y se multiplicara por el precio de conexión en litros por segundo según la tabla.

Para el cobro de derechos de conexión de las descargas a la red de drenaje se utilizará únicamente el 80 % del gasto máximo diario y se multiplicará por el precio en litros por segundo según la tabla.

#### **Concepto Litro por segundo**

- a) Derechos de conexión a las redes de agua potable \$ 220,580.88
- b) Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario \$ 104,442.00

#### **XV. Incorporación individual.**

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y

drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente a contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

	<b>AGUA POTABLE</b>	<b>DRENAJE</b>	<b>TOTAL</b>
<b>a) POPULAR</b>	\$ 1,225.10	\$ 460.59	\$ 1,685.70
<b>b) INTERES SOCIAL</b>	\$ 1,633.47	\$ 614.12	\$ 2,247.59
<b>c) RESIDENCIAL C</b>	\$ 2,005.28	\$ 756.16	\$ 2,758.49
<b>d) RESIDENCIAL B</b>	\$ 2,381.27	\$ 898.20	\$ 3,279.48
<b>e) RESIDENCIAL A</b>	\$ 3,175.03	\$ 1,194.81	\$ 4,369.85
<b>f) CAMPESTRE</b>	\$ 4,344.78		\$ 4,344.78

#### **XVI. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión**

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente.

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
Recepción títulos de explotación	m3 anual	\$2.89
Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$55,702.40

#### **XVII. Indexación**

Se autoriza una indexación del 0.5 % mensual a todos los conceptos contenidos en las fracciones I y II de este artículo.

#### **XVIII. Descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos**

**a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:**

<b>Carga</b>	<b>Importe</b>
De 0 a 300 14%	sobre monto facturado
De 301 a 450 18%	sobre monto facturado
De 451 a 600 20%	sobre monto facturado
De 601 a 750 30%	sobre monto facturado
De 751 a 1,500 40%	sobre monto facturado
De 1501 en adelante 50 %	sobre monto facturado

**b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible**

<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
M <sup>3</sup>	\$ 0.22

c) Por kilogramo de Grasas y Aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga

<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
Kilogramo	\$ 0.32

## **SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE ECOLOGÍA, LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 15.- La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### **TARIFA**

I.- Los derechos por la prestación del servicio de limpia se causaran y liquidaran a una cuota \$6.00 por metro cuadrado

El servicio no podrá ser mayor al término que comprende una jornada laboral.

II.- Los derechos por la prestación de los servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos se causarán y liquidarán a una cuota de \$18.00 por metro cúbico.

III.- Tratándose de limpieza de lotes (cuando lo solicite la ciudadanía)

a) Por limpieza de escombro, maleza y basura por metro cuadrado \$4.50

IV.- Permiso de tala de árboles, previamente justificada \$ 61.00

## **SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### **TARIFA**

I.- Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$50.00
c) Por un quinquenio	\$180.00
d) A perpetuidad	\$ 617.00
II.- Por permiso para construcción, remodelación y/o colocación de monumentos en panteones municipales.	\$ 151.00
III Por permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio.	\$ 141.00
IV- Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad.	\$ 405.50
V.- Por fosas o gavetas de los panteones municipales se pagará	
a) Fosas a perpetuidad	
1.- Mural	\$593.00
2.- Subterránea	\$528.00
b) Refrendo por quinquenio	
1.- Mural	\$187.00
2.- Subterránea	\$193.00
VII.- Por servicio de construcción de:	
a) Gaveta mural	\$337.00
b) Gaveta subterránea	\$1051.00
c) Gaveta superficial	\$1024.00

### **SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

### **TARIFA**

I.- Por sacrificio de animales en rastro urbano o rural, por cabeza		
a) Ganado bovino	\$26.00	
b) Ganado ovicaprino	\$15.50	
c) Ganado porcino	\$20.50	
II.- Otros servicios		
a) Limpieza de vísceras de bovino	Por cabeza	\$ 1.20
b) Lavado de patas de animales	Por cabeza	\$ 1.20
c) Refrigeración	Por día o fracción Bovino	\$30.00

	Ovicaprino	\$14.00
	Cerdos	\$19.00
d) Transporte de carne	Ganado porcino	\$15.00
	Ganado bovino	\$17.00
e) Incineración por animal		\$47.00
f) Descuartice por cabeza		\$5.00

### **SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

I.- En dependencias o instituciones	Mensual por jornada	\$ 7,370.00
II.- En eventos particulares	En evento	\$245.00

### **SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

I.- Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:		
	Urbano y Sub-urbano	\$4,914.00
II.- Por la transmisión de derechos de concesión		\$4,914.00
III.- Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano		\$490.00
IV.- Por Revista mecánica semestral obligatoria o a petición		\$ 108.00
V.- Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes		\$81.00
VI.- Permiso por servicio extraordinario, por día		\$170.00
VII.- Por constancia de despintado		\$54.00
VIII.- Por prorroga para uso de unidades en buen estado por un año.		\$614.00

**SECCIÓN SÉPTIMA  
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

- |   |                                     |
|---|-------------------------------------|
| I.- Por expedición de constancias de no infracción  | \$42.00                             |
| II. Por permitir el pase al primer cuadro de la ciudad a las unidades de motor con capacidad de más de tres y media toneladas | \$31.00 por día<br>\$432.00 por mes |

**SECCIÓN OCTAVA  
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 21.- Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos en razón de \$4.00 por hora o fracción, que exceda de 15 minutos por vehículo. Tratándose de bicicletas a \$ 2.00 por día.

**SECCIÓN NOVENA  
POR LOS SERVICIOS DE CASA DE LA CULTURA**

Artículo 22.- Por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

- |  |          |
|--|----------|
| I.- inscripción a talleres de casa de la cultura         | \$59.00  |
| II.- Mensualidad a los talleres de la casa de la cultura | \$59.00  |
| III.- Por curso de verano de casa de la cultura          | \$168.00 |
| IV.- Por curso de verano de la biblioteca pública        | \$37.00  |
| V.- Por impresiones en blanco y negro                    | \$ 2.60  |
| VI.- Por impresión a color                               | \$ 3.00  |
| VII.- Por copia  | \$ 0.50  |

**SECCIÓN DÉCIMA  
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 23.- Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

## TARIFA

I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

- |                                |                            |
|--------------------------------|----------------------------|
| 1. Marginado                   | \$47.00 por vivienda       |
| 2. Económico                   | \$200.00 por vivienda      |
| 3. Media                       | \$ 5.00 por m <sup>2</sup> |
| 4. Residencial o departamentos | \$ 6.00 por m <sup>2</sup> |

b) Uso especializado:

- |  |                           |
|--|---------------------------|
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada. | \$7.00 por m <sup>2</sup> |
| 2. Áreas pavimentadas  | \$3.00 por m <sup>2</sup> |
| 3. Áreas de jardines   | \$2.00 por m <sup>2</sup> |

c) Bardas o muros: \$2.00 por metro lineal

d) Otros usos:

- |  |                            |
|--|----------------------------|
| 1. Oficinas, locales, comerciantes, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada | \$ 5.00 por m <sup>2</sup> |
| 2. Bodegas, talleres y naves industriales  | \$ 1.50 por m <sup>2</sup> |
| 3. Escuelas  | \$ 1.50 por m <sup>2</sup> |

II.- Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III.- Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

- |                                   |                            |
|-----------------------------------|----------------------------|
| a) Uso habitacional               | \$ 2.50 por m <sup>2</sup> |
| b) Usos distintos al habitacional | \$ 5.00 por m <sup>2</sup> |

V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación \$ 153.00

VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de \$ 5.00por m<sup>2</sup>



traslado para construcciones móviles

VII.- Por peritajes de evaluación de riesgos	\$ 2.50 por m <sup>2</sup>
Por peritaje de inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa	\$5.00 por m <sup>2</sup>
VIII.- Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen	\$140.00

En el caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los predios

IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y \$163.00  
orientación a particulares para recomendar los  
factibles usos del predio, por dictamen.

X.- Por licencias de uso de suelo y de alineamiento y de número oficial:	
a) Uso habitacional	\$ 295.00
b) Uso industrial	\$ 826.00
c) Uso comercial	\$ 736.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$47.00 por obtener esta licencia.

XI.- Por licencia de uso de suelo para los giros SARE de bajo impacto  
Todos los giros \$47.00

XII.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas que la fracción X

XIII.- Por certificación de número oficial de cualquier uso	\$ 55.00
--	----------

XIV.- Por certificación de terminación de obra:	
a) Para uso habitacional	\$ 334.00
b) Para usos distintos al habitacional	\$ 609.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XV. Por la expedición de planos	
a) De 60 por 90 centímetros	\$94.00
b) De doble carta	\$14.00

El otorgamiento de las licencias incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

XVI. Por el otorgamiento de permisos para construcción de rampas vehiculares, se cobrará \$ 55.00.

### **SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALUOS**

Artículo 24.- Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$50.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- |   |          |
|---|----------|
| a) Hasta una hectárea   | \$138.00 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes   | \$5.00   |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. |          |

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- |  |            |
|--|------------|
| a) Hasta una hectárea  | \$1,004.00 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$135.00   |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20             | \$111.00   |

IV.- Los derechos por la prestación de servicios por trabajos catastrales utilizando medios y técnicas foto-gramétricas se cobrarán de acuerdo a la siguiente:

#### **TARIFA**

- |  |          |
|--|----------|
| a) Identificación de un inmueble registrado en catastro            | \$49.00  |
| b) Croquis de un inmueble  | \$36.00  |
| c) Croquis de un inmueble en disquette                             | \$23.00  |
| d) Plano tamaño carta de una manzana a nivel lindero, en disquette | \$23.00  |
| e) Plano de una colonia o comunidad a nivel manzana,               | \$122.00 |

blanco y negro escala 1:1000 tamaño 60 X 90	
f) Plano de una colonia o comunidad a nivel manzana, en disquette	\$23.00
g) Plano de una colonia, blanco y negro a nivel predio tamaño 60 X 90	\$185.00
h) Plano de la ciudad a nivel manzana, blanco y negro escala 1:4000 tamaño 60 X 90	\$185.00
i) Plano de la ciudad a nivel manzana, en CD, con valores unitarios de suelo	\$922.00
j) Plano de la ciudad o región a nivel manzana, a color escala 1:4000	\$307.00
k) Asignación de clave catastral para nuevos fraccionamientos	\$123 más \$0.60 por lote
l) Venta de coordenadas de los puntos geodésicos de la cabecera municipal por punto	\$245.00

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada ó sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

## **SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 25.- Los servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

### **TARIFA**

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible.	\$ 0.14
II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza por metro cuadrado de superficie vendible.	\$ 0.14
III.- Por la revisión de proyectos para la autorización de obra por lote en fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular de interés social y rústico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.	\$1.79
IV.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.	0.78%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio a que se refiere la Ley de la materia.	1.21%

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES**  
**PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 26.- Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares:	\$ 1,105.00
b) Luminosos	\$ 614.00
c) Giratorios	\$ 59.00
d) Electrónicos	\$ 1,105.00
e) Tipo Bandera	\$ 40.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 41.00
g) Pinta de bardas	\$ 34.00

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$73.00

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Tipo	Cuota
a) Fija	\$ 25.00
b) Móvil	
1.- En vehículos de motor	\$ 60.00
2.- En cualquier otro medio móvil	\$ 5.50

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 12.50
b) Tijera, por mes	\$ 36.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 61.00
d) Mantas, por mes	\$ 36.00
e) Pasacalles, por día	\$ 12.00
f) Inflables por día	\$ 49.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA  
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES  
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 27.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

I.- Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$950.00
II.- Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora.	\$250.00

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA  
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y  
CONSTANCIAS**

Artículo 28.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$32.00
II.- Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$78.00
III.- Por las certificaciones o copias certificadas que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$32.00
IV.- Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley.	\$32.00

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 29.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

I.- Por consulta.	\$ 24.00
I.- Por la expedición de copias simples, por cada copia.	\$ 1.00
III.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja.	\$ 1.50
IV.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos.	\$ 24.00

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

## **SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 30.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 31.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

### **TASAS**

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 32.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 33.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 34.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los

Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1.5 % mensual.

Artículo 35.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago
- II.- Por la del embargo
- III.- Por la del remate

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2 % del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2 % del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 36.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas del Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 37.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 38.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO  
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 39.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2008 será de \$195.00.00 en los términos del artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar de conformidad con el Art. 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del estado, y
- b) Los predios de propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 40.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2008, tendrán un descuento del 15 % de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES**

Artículo 41.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta ley.

**SECCIÓN TERCERA  
DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

Artículo 42. Cuando mediante solicitud, los usuarios que realicen su pago anual por servicios durante el mes de enero del año 2008 se les otorgará un descuento del 15% del importe total, igualmente se otorgará un descuento del 10% a quienes paguen su anualidad durante el mes de febrero y un 5% a aquellos que lo hicieran en el mes de marzo. Después del mes de marzo no se otorgarán descuentos en pagos anuales.



Se otorgará un descuento a jubilados y pensionados por la cantidad de \$35.00 en forma bimestral, cuando al efectuar este descuento resulte una cantidad inferior a la cuota mínima se liquidará esta última.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico. Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago. Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I artículo 14 de esta Ley..

Tarifas especiales.- Para instituciones de beneficencia y educativas, el consumo de agua exento de pago es de 40 litros por persona o estudiante por día, el consumo excedente tendrá un costo de \$ 4.76 por m<sup>3</sup>.

## **SECCIÓN CUARTA DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Artículo 43.- Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 29 sea con propósitos científicos o educativos y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

## **CAPITULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

### **SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 44.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS AJUSTES**

### **SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 45.- Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

#### **TABLA**

<b>Cantidades</b>	<b>Unidad de ajuste</b>
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

#### **TRANSITORIOS**

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2008.

Artículo Segundo.- Cuando la ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

Por lo tanto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; mandó se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la presidencia municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato a los 17 días del mes Octubre de 2007.

**EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

**JUAN ANTONIO ACOSTA CANO**

**BEATRIZ LANDEROS GUERRERO**

**LORENZO SOLACHE OJODEAGUA**

**CECILIO VALADEZ RAMÍREZ**

**ROSALBA GUERRERO LERMA**

**RODOLFO MENDOZA GRANDE**

**MA. DEL ROCÍO ABOYTES VERA**

**FRANCISCO VALENCIA GUERRERO**

**J. LUZ SIERRA ENRÍQUEZ**

**LAURA LETICIA ARCE PÉREZ**